



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 62/2019

**SOBRE LAS DEFICIENCIAS QUE
VULNERAN LOS DERECHOS HUMANOS
DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA
LIBERTAD EN CENTROS
PENITENCIARIOS DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

**Ciudad de México, a 11 de septiembre de
2019**

**MTRO. CARLOS MENDOZA DAVIS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

Distinguido señor Gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo tercero, 6º, fracciones I, II, III y XII, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja CNDH/3/2019/6900/Q, sobre las deficiencias que vulneran Derechos Humanos de las mujeres privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios del Estado de Baja California Sur.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección y

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de personas servidoras públicas se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de una mejor comprensión y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

DENOMINACIÓN	ACRÓNIMOS O ABREVIATURAS
Centro de Reinserción Social de La Paz	Cereso de La Paz
Centro de Reinserción Social de Ciudad Constitución	Cereso de Ciudad Constitución
Instituto de Capacitación para los Trabajadores de Baja California Sur	Instituto de Capacitación
Instituto Nacional para la Educación de los Adultos	INEA
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria	Diagnóstico Nacional 2018
Ley Nacional de Ejecución Penal	LNEP
Ley General de Salud	LGS

I. HECHOS.

4. El 15 de marzo de 2019, se publicó una nota periodística en la que se indicó que, *“De los 300 centros penitenciarios que hay en el país sólo 18 son femeniles y*

concentran el 40.2% de las mujeres privadas de la libertad, mientras que el 59.8% restante se distribuyen en centros penitenciarios mixtos, con calificación reprobatoria de 5.98¹, y de acuerdo con el Diagnóstico Nacional 2018, emitidos por esta Comisión Nacional, carecen de espacios dignos y de servicios específicos para su atención, reafirmandose en ese sentido, la necesidad de una prisión destinada exclusivamente para la población femenil en cada entidad federativa, que cuente con las condiciones necesarias para atender a este grupo de población en situación de reclusión y vulnerabilidad.

5. Con motivo de la nota periodística del 15 de marzo de 2019, esta Comisión Nacional acordó la atracción y apertura de oficio del expediente CNDH/3/2019/6900/Q.

6. Para esta Comisión Nacional resulta preocupante la calificación que se ha mantenido en los últimos 5 años en los Centros Penitenciarios del Estado de Baja California Sur que se ubican por debajo de los estándares que supervisa el Diagnóstico Nacional¹, donde se observa además que no hay un establecimiento penitenciario específico para mujeres, lo que representa una situación de vulnerabilidad para éstas y muestra, además, la ausencia de elementos básicos de habitabilidad, salud, trabajo, capacitación, educación y deporte, en términos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ENTIDAD	2014	2015	2016	2017	2018
Baja California Sur ²	5.49	5.47	5.75	5.09	4.95

7. Para la elaboración de la presente Recomendación, personal de esta Comisión Nacional realizó el 15 y 16 de agosto de 2019, visitas a los 2 centros penitenciarios mixtos del Estado de Baja California Sur (Cereso de La Paz y Cereso de Ciudad Constitución), mismos que no cuentan con condiciones

¹ CNDH. Cada rubro se subdivide en temas, indicadores y sub-indicadores, los cuales se califican en una escala del 0 al 10, de acuerdo con las condiciones mínimas que deben existir en un Centro, establecidas en nuestra Constitución, leyes secundarias, tratados y estándares internacionales en la materia, para procurar una estancia digna y segura, y lograr el objetivo de reinserción social. Pág. 6.

² Ibídem. Escala de Evaluación. Pág. 13.

adecuadas para la atención de las mujeres ahí internas, entrevistándose tanto con ellas como con personal y el titular de cada centro, que en ambos casos fue del sexo masculino. De igual forma se llevó a cabo la recopilación de información, advirtiéndose de la misma lo siguiente:

A. CERESO DE LA PAZ.

8. El 15 de agosto de 2019, personal de este Organismo Nacional entrevistó al Director del Cereso de La Paz, quien refirió que dirige las áreas varonil y femenil, señalando que el establecimiento cuenta con una población total al momento de la visita de 515 personas privadas de la libertad, de las cuales 32 son mujeres. Ninguna de ellas se encontraba embarazada y/o conviviendo con sus hijos o hijas en el Centro.

9. El personal penitenciario se compone de 150 personas servidoras públicas, de ellos 132 son elementos de seguridad y custodia (100 hombres y 32 mujeres) y se distribuye de la siguiente forma:

PERSONAL TÉCNICO y DE SEGURIDAD Y CUSTODIA	CANTIDAD
Psicología	5
Criminología	1
Trabajo Social	4
Educativa	1
Coordinador Médico	1
Medicina	2
Nutrición	1
Psiquiatría	1
Enfermería	2
Seguridad y Custodia*	■ mujeres. ■ por cada turno de ■ por ■ horas y ■ que asisten diariamente de lunes a viernes)

* Se considera solo el personal del sexo femenino.

10. Se observó que el área destinada para mujeres forma parte del mismo establecimiento, tiene una capacidad para 50 internas, consta de ■ módulo de ■ estancias, ■ con ■ camas cada una y ■ con ■ camas, observándose adecuada

ventilación y luz tanto natural como artificial. En cada estancia hay un servicio sanitario con inodoro, regadera y lavabo en malas condiciones, en 3 de ellas este último [REDACTED].

11. El responsable del área de seguridad indicó que [REDACTED] elemento del sexo [REDACTED] se encarga de [REDACTED] y [REDACTED] distribuidas en servicios como [REDACTED], [REDACTED] y en [REDACTED] del Cereso.

12. El área femenil cuenta con una cocina, sala multiusos, una tienda y un espacio destinado para taller. Observándose que carece de patio, comedor, biblioteca, área de visita íntima y consultorio médico, servicios que se comparten con el área varonil, por lo que se establecen horarios diferenciados para el uso en las dos últimas.

13. La preparación de los alimentos está a cargo de grupos de 4 o 5 internas, quienes fueron capacitadas por el Instituto de Capacitación y los insumos son proporcionados por una empresa privada, sin que las internas trabajadoras reciban remuneración alguna. El menú es elaborado semanalmente por la nutrióloga adscrita al Centro.

14. Se observó que las internas consumen sus alimentos en sus estancias, sentadas en su cama y quienes participan en su preparación lo hacen en la cocina, por la falta de comedor.

15. Para la visita familiar se habilita un espacio que no está pavimentado, separado del área varonil por una malla ciclónica, lugar donde los sábados y domingos de 8:00 a 15:30 horas se colocan sillas y mesas de plástico. En esa zona se ubica también un almacén de productos de tienda y una purificadora de agua donde laboran diariamente tres internos, sin que estén acompañados de personal de seguridad y custodia.

16. En el área de visita íntima que se comparte tanto para hombres como mujeres, se observaron paredes en mal estado con filtraciones y falta de pintura.

17. Existe una cooperativa (tienda) para venta de comestibles en el Centro, la cual es administrada por una interna sin recibir remuneración alguna.

18. Las mujeres internas realizan talleres de manualidades, costura, bisutería y bordados para los cuales personal del Instituto de Capacitación impartió capacitación en un espacio bardeado que no se encuentra techado, razón por la cual ellas manifestaron prefieren trabajar en sus estancias.

19. Los productos que se elaboran ahí los entregan a sus familiares para venta, lo que les permite recibir depósitos a su cuenta para la compra de artículos de higiene personal o para la limpieza de sus estancias, a pesar de que son proporcionados semanalmente por el Centro, éstos son insuficientes y de mala calidad.

20. En actividades educativas participan 20 internas, ■ en ■■■■■, ■ en ■■■■■ y ■ en b■■■■■. Las clases las imparte un interno capacitado por el INEA, quien en todo momento está acompañado de una custodia. Estas tareas se llevan a cabo de 01:00 a 13:00 horas los lunes, martes y miércoles, en el salón multiusos donde hay una televisión y sillas de plástico.

21. La atención médica general para las internas se programa semanalmente, los días miércoles, para ello acuden en compañía de una custodia que las conduce por el pasillo que divide el área varonil con una malla ciclónica. La consulta es proporcionada por 3 médicos, 2 hombres y 1 mujer, quienes laboran 8 horas cubriendo los turnos matutino, vespertino y nocturno; hay también personal de enfermería, un hombre y mujer. Las internas señalaron que prefieren la consulta con ella por ser de su propio sexo y que en caso de urgencia son trasladadas al ■■■■■ de ■■■■■, el cual se localiza en la misma Ciudad, a ■■■■■.

22. El consultorio cuenta con una cama, equipo para toma de signos vitales y un archivero. En esta misma zona hay dos cubículos, uno para consulta psiquiátrica y otro para odontología, así como una farmacia; ésta última cuenta con medicamentos del cuadro básico. Las entrevistadas indicaron que en ocasiones el médico por falta de tiempo no atiende todas las consultas programadas y es difícil que sean agendadas de nuevo a la brevedad.

23. La Secretaria de Salud del Estado lleva a cabo campañas preventivas por lo menos 2 veces al año, durante las cuales les han realizado estudios de papanicolaou y mastografía, así como de prevención de enfermedades de transmisión sexual, embarazo, diabetes e hipertensión. Al momento de la visita no había mujeres embarazadas, señalándose que quienes presentan diabetes e hipertensión arterial se encuentran bajo control.

24. Como actividad deportiva realizan caminata, corren o bien realizan rutinas de ejercicio de una hora diaria, en el espacio donde se ubican los lavaderos en la parte trasera del área femenil, la cual está sin pavimentar.

25. Se observaron 2 teléfonos públicos de prepago que se encuentra disponible diario para su uso; las internas cuentan con una hora 45 minutos de tiempo libre dos veces a la semana.

B. CERESO DE CIUDAD CONSTITUCIÓN.

26. El 16 de agosto de 2019, personal de este Organismo Nacional entrevistó al Director del Cereso de Ciudad Constitución, quien señaló que dirige las áreas varonil y femenil, mencionado que el establecimiento cuenta con una población total de 153 personas privadas de la libertad, de las cuales 6 son mujeres. Al momento de la visita, ninguna de ellas se encontraba embarazada ni conviviendo con sus hijos o hijas en el Centro.

32. La visita familiar se desarrolla en el comedor que consta de 3 mesas y bancos de concreto en un horario de 9:00 a 15: 00 horas los jueves y domingos; quienes no reciben visita deben permanecer en sus estancias.

33. El área de visita íntima consta de 4 habitaciones que se ubican en un espacio que se localiza a un costado de las oficinas de gobierno fuera tanto del área varonil como de la femenil, con un horario de lunes a sábado de 08:00 a 12:00 y de 13:00 a 17:00 horas; y es el personal de Trabajo Social quien coordina su uso tanto para las mujeres y los varones ahí internos.

34. Las internas realizan manualidades de costura, bisutería, bordados y tejidos de lunes a sábado de 9: 00 a 17: 00 horas para lo cual han recibido esporádicamente capacitación por parte del Instituto de Capacitación, tales actividades las llevan a cabo en el área de comedor o en sus estancias, algunas manifestaron que no participan en la elaboración de los productos porque el material debe proporcionárselos la familia y carecen de recursos económicos para ello.

35. Las entrevistadas señalaron que venden los productos que elaboran al personal del Centro, a los visitantes o bien los entregan a su familia para el mismo fin, lo que les permite adquirir productos de tienda o material para continuar su actividad laboral. Algunas señalaron que no reciben apoyo familiar y la autoridad penitenciaria no hace gestiones para su comercialización.

36. Los enseres de uso personal, entre éstos toallas femeninas y de limpieza para sus estancias se les otorgan de manera irregular por lo que en ocasiones sus familiares les apoyan para adquirirlos.

37. Actualmente [REDACTED] interna [REDACTED] con apoyo del INEA, que le proporciona el material para que se prepare y después le aplican los exámenes, esta actividad la lleva a cabo en su estancia o en el comedor toda vez que no existen aulas destinadas para este fin.

38. Como actividad deportiva caminan o hacen ejercicio en el pasillo [REDACTED] o en éste mismo; actualmente [REDACTED] maestra adscrita a la Casa de la Cultura de Ciudad Constitución imparte una clase de activación física de una hora diaria únicamente los sábados.

39. Los locutorios y el servicio médico se encuentran también fuera de la zona varonil y femenil. Existen [REDACTED] cubículos para la visita por locutorios, [REDACTED] de ellos destinados para recibir a familiares tanto de hombres como de mujeres que acuden en días distintos a los estipulados y otro para la entrevista con defensores, situación que permite la coincidencia en esta área de la población en general.

40. El servicio médico es de lunes a viernes de 7:00 a 14:00 horas, lo proporciona una doctora y no hay personal de enfermería. El consultorio consta de 1 escritorio, 2 sillas, equipo para tomar signos vitales y báscula, todos en buen estado, advirtiéndose que el medicamento es insuficiente. En caso de urgencia las internas son trasladadas al Hospital General de Ciudad Constitución, ubicado en la misma Ciudad.

41. Las entrevistadas señalaron que frecuentemente la Secretaría de Salud del Estado realiza campañas preventivas, practicándoles estudios de Papanicolaou y mastografías, así como de prevención de enfermedades de transmisión sexual, embarazo y diabetes. En caso de requerir consulta ginecológica son atendidas en el nosocomio mencionado en el numeral que antecede. Se solicitó a la doctora del servicio médico del Centro, los expedientes clínicos, señalando que ella inició labores recientemente y que ninguna interna contaba con el expediente requerido, indicó también que al momento de la visita no tiene registro de mujeres embarazadas, ni conviviendo con personas menores de edad y 2 internas presentan hipertensión arterial en control.

42. Existe un teléfono público con tarjeta de prepago donde realizan diariamente sus llamadas telefónicas, en un horario de 9:00 a 17:00 horas.

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: UBICACIÓN, MÓDULO, ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

II. CONTEXTO.

43. En la república mexicana el sistema penitenciario encuentra su fundamento jurídico en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3, fracción III, de la LNEP, en donde se consigna que el centro penitenciario es *“el espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas”*.

44. La Comisión Nacional ha observado que los Centros penitenciarios que alojan a hombres y mujeres en algunas entidades federativas no reúnen las condiciones mínimas de habitabilidad e infraestructura adecuadas para ellas³, como es el caso del Estado de Baja California Sur, donde hay 2 centros penitenciarios mixtos que albergan tanto a hombres como a mujeres, contraviniendo el artículo 18, párrafo segundo, Constitucional cuando que por mandato se establece que: *“las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”*.

45. La atención específica de mujeres en reclusión es un tema de particular relevancia y trascendencia para este Organismo Nacional, lo que ha sido materia de diversos señalamientos, en razón de las precarias condiciones en las que se encuentran en las áreas destinadas para ellas y para sus hijas e hijos en su caso, así como por falta de servicios y de personal necesario para su adecuada atención, tal como se advirtió en los Informes Especiales emitidos por esta Comisión Nacional, en 2013,⁴ 2015⁵ y 2016⁶.

46. En estos Informes Especiales, la Comisión Nacional ha hecho patente su gran preocupación por las condiciones y el trato que se da a las mujeres privadas de la libertad, así como a los niños y niñas que, en su caso, viven con sus madres

³ Reglas 12; 13; 14, 15; 16 y 17 de las *“Reglas Nelson Mandela”*

⁴ CNDH. *“Informe Especial sobre el estado que guardan los derechos humanos de las mujeres internas en centros de reclusión de la república mexicana”*, 2013.

⁵ CNDH. *“Informe Especial sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la república mexicana”*, 2015.

⁶ CNDH. *“Informe Especial de la comisión nacional de los derechos humanos sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la república mexicana”*, 2016.

internas, requiriendo a las autoridades encargadas del sistema penitenciario mexicano tomar las medidas pertinentes y realizar acciones efectivas para garantizar el respeto a los derechos humanos de estas personas quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, derivado de su propia reclusión.

47. En tales documentos se demostró que la situación de los centros de reclusión mixtos era propicia para la transgresión de los derechos fundamentales de las mujeres, por una serie de irregularidades en materia de instalaciones, alimentación, atención médica, personal técnico y de seguridad, actividades laborales, educativas y deportivas; inadecuada clasificación y diferencias en las condiciones de vida en reclusión entre las mujeres y los varones, particularmente por la falta de acceso en igualdad de condiciones a instalaciones y servicios, así como de los satisfactores adecuados e imprescindibles para el sano desarrollo de las personas menores de edad que permanecen con ellas.

48. En estos instrumentos, este Organismo Autónomo propuso el diseño de políticas públicas para mejorar el sistema y la infraestructura penitenciaria nacional con un enfoque de género, a efecto de que la reclusión de las mujeres se llevara a cabo en inmuebles separados a los que ocupan los hombres; edificar locales y/o establecimientos con instalaciones apropiadas para la atención médica; espacios que permitieran el desarrollo infantil y fueran propicios para el tratamiento de las mujeres, tomando en cuenta sus necesidades específicas; así como para que, tanto ellas como sus hijas e hijos recibieran un trato respetuoso y digno, de acuerdo con la condición de su género.

49. En el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los centros de reclusión de baja capacidad instalada en la república mexicana⁷, se indicó que en cuanto a la población femenil existe la obligación de dotarles de medidas específicas sin dejar de observar su incidencia delictiva y que la capacidad instalada puede considerarse diferente siempre que cuenten con la infraestructura y las instalaciones para dotar a las mujeres de condiciones de

⁷ CNDH. 2018.

estancia digna y segura, una adecuada clasificación y el equipamiento que garanticen su derecho a la reinserción social.⁸

50. De acuerdo con el Diagnóstico Nacional 2018, sólo en 14 entidades hay 18 instituciones estatales y 1 federal exclusivas para ellas, como se observa en el siguiente cuadro.

ESTADO	CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL FEMENIL	CAPACIDAD INSTALADA**	POBLACIÓN**
1. Aguascalientes	1	120	82
2. Chiapas	1	64	44
3. Chihuahua	2	426	424
4. Ciudad de México	2	1,996	1,361
5. Coahuila	2	168	117
6. Estado de México	2	521	226
7. Jalisco	1	376	419
8. Morelos	2*	2,658	1,009
9. Nuevo León	1	500	335
10. Oaxaca	1	253	161
11. Querétaro	1	249	155
12. Sonora	1	189	76
13. Yucatán	1	150	12
14. Zacatecas	1	144	142
TOTAL	19	7,814	4,563

* Un Centro Estatal y un Federal.

**Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional.

Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social. Junio 2019.

⁸ CNDH. Párrafo 17.

51. Al mes de junio de 2019, el total de la población femenil en el país fue de 10,469⁹ de las cuales 4,563 se encuentran reclusas en centros específicos, lo que representa el 43.5% mientras que 5,906, es decir 56.5% se alberga en centros mixtos.

52. El número de mujeres privadas de la libertad por la comisión de conductas delictivas ha sido históricamente siempre menor que el de los hombres¹⁰, lo cual no justifica deficiencias en su atención, debiendo contar para ello, con un enfoque de perspectiva de género, dado que la infraestructura, organización y el funcionamiento de los establecimientos de reclusión gira preponderantemente alrededor de las necesidades de los varones, por lo que es imperativo se instrumenten políticas públicas en la materia, a efecto de que en las entidades federativas que aún carecen de centros femeninos exclusivos se tomen las medidas que permitan garantizar a las mujeres y a sus hijas e hijos condiciones de estancia digna.

53. Así, se observó que en el Estado de Baja California Sur no se han tomado en cuenta las medidas que requieren las mujeres privadas de la libertad en razón de su género, para proporcionarles una atención especializada, incluyendo a sus hijas e hijos.

54. En el Diagnóstico Nacional 2018 se observó que la calificación promedio de los centros mixtos era de 5.98¹¹ en contraposición a los destinados exclusivamente a mujeres que obtuvieron una calificación promedio de 7.57, probándose visiblemente las mejores condiciones prevalecientes en éstos para su atención.

55. En el Gobierno del Estado de Baja California Sur se observa que, al no contar con centros exclusivos para mujeres, no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los

⁹ Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional. Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social. Junio 2019.

¹⁰ “La mujer delincuente y el perfil criminológico”, Gutiérrez Mora Daniel. Universidad Autónoma de Durango, marzo de 2017.

¹¹ CNDH. Págs. 5, 495, 496 y 497.

Estados Unidos Mexicanos, y por ende, no ha dado cabal atención a las propuestas referidas en los Informes Especiales, así como en los Pronunciamientos emitidos, contando con una población que representa el 96.43% de hombres y 3.56% mujeres¹² que son atendidas al momento de la visita en 2 centros mixtos.

56. Las calificaciones obtenidas en el Diagnóstico Nacional 2018¹³ para los centros supervisados en la entidad, se ubican por debajo de la calificación mínima aprobatoria.

III. EVIDENCIAS.

57. En el Diagnóstico Nacional 2018, que fue enviado el 12 de abril del presente año, al Gobierno de Baja California Sur, se observó, en específico, que en los Centros Penitenciarios mixtos en el Estado de Baja California Sur, se alberga población masculina y femenina, así como inexistencia de instalaciones necesarias para el funcionamiento del centro, deficiencias en los servicios de salud y en las condiciones materiales e higiene, así como falta de actividades y personal de seguridad y custodia insuficiente, entre otros.

58. Nota periodística del 15 de marzo de 2019, que refiere: *“De los 300 centros penitenciarios que hay en el País sólo 18 son femeniles y concentran al 40.2% de las mujeres privadas de la libertad, mientras que el 59.8% restante se distribuyen en centros penitenciarios mixtos, con calificación reprobatoria de 5.98”*.

59. Actas Circunstanciadas del 15 y 16 de agosto de 2019, en las que personal de este Organismo Nacional hizo constar que en esas fechas acudió a los Ceresos de La Paz y Ciudad Constitución, respectivamente, y se entrevistó a sus titulares, así como a las mujeres ahí privadas de la libertad y se realizó un recorrido por esos establecimientos penitenciarios.

¹² Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional. Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social. Junio 2019.

¹³ CNDH. DNSP. 2018.

60. Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, emitido por Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, de junio de 2019, en lo relativo al Estado de Baja California Sur.

61. Oficio 17589 del 17 de marzo de 2015, por medio del cual esta Comisión Nacional notificó al Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, el *“Informe Especial sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la república mexicana”*, solicitándole políticas públicas que garanticen el respeto por los derechos humanos de las personas que se encuentran en los centros de reclusión de la entidad, con acuse de recibo.

62. Oficio 02096 del 21 de enero de 2016, a través del cual este Organismo Nacional notificó al Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, el *“Pronunciamiento sobre clasificación penitenciaria”*, y le requirió políticas públicas que garanticen el respeto por los derechos humanos de las personas que se encuentran en los centros de reclusión de la entidad, con acuse de recibo.

63. Oficio 76391 del 11 de noviembre de 2016, mediante el cual esta Comisión Nacional notificó al Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, el *“Informe Especial sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la república mexicana”*, solicitándole propuestas y políticas públicas que garanticen el respeto por los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad y de sus menores hijos, con acuse de recibo.

64. Oficio 49280 del 16 de agosto de 2018, por el que este Organismo Nacional notificó al Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, la *“Recomendación General 33/2018, sobre el derecho a mantener la vinculación con el exterior de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de la república mexicana”*, instándole a tomar en cuenta las propuestas mencionadas y políticas públicas que garanticen el respeto por los derechos humanos de las personas que se encuentran en los Centros de reclusión de la entidad, con acuse de recibo.

65. Acuerdos de atracción y de apertura de oficio del expediente CNDH/3/2019/6900/Q del 15 de agosto de 2019, por parte de esta Comisión Nacional.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA.

66. La situación de vulnerabilidad en que viven las mujeres en los centros penitenciarios mixtos del Estado de Baja California Sur, refleja un incumplimiento a lo señalado por los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal cuando señala que: *“el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción social”, (...)* *“Las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres pata tal efecto”*; y 10 de la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) ambos señalan una separación entre hombres y mujeres y, al igual se establecen los derechos de las mujeres privadas de la libertad en un centro penitenciario, éstos, en relación con el numeral 5, fracción I del mismo ordenamiento que dispone que *“las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres”*.

67. La población penitenciaria en el Estado de Baja California Sur en el mes de junio de 2019 era de 1,151; de los cuales 1,110 hombres y 41 mujeres, 22 de ellas procesadas y 19 sentenciadas.

68. Se observó que, en cada centro penitenciario visitado, el personal directivo, técnico, así como de seguridad y custodia se encarga de atender a la población femenil y varonil, que hay áreas que comparte la población como el servicio médico, visita íntima, biblioteca y locutorios.

V. OBSERVACIONES.

69. En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico, al conjunto de evidencias del expediente CNDH/3/2019/6900/Q, entre las que destacan las visitas que esta Comisión Nacional realizó en el mes de agosto de 2019, a los 2 centros penitenciarios mixtos del Estado de Baja California Sur, , con un enfoque de máxima protección a las mujeres privadas de la libertad, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH). Lo anterior, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con el fin de determinar las violaciones a derechos humanos a la reinserción social, a la protección a la salud, trabajo y capacitación, a la educación, al deporte, a la vinculación con el exterior y del interés superior de la niñez, de las mujeres privadas de la libertad y de sus hijas e hijos que conviven con ellas.

70. En los artículos 18, párrafo segundo constitucional, así como en el 5°, fracción I y 10, de la LNEP se enuncian los derechos de las mujeres privadas de la libertad en un centro penitenciario, situación que no se cumple en los establecimientos visitados por esta Comisión Nacional.

71. Por lo anterior, las mujeres privadas de la libertad deben contar con instalaciones separadas de aquellos que ocupan los hombres, así como adecuadas y espacios necesarios para una estancia digna y segura, entre éstos, especialmente aquéllos que les permitan satisfacer necesidades propias de su género.

72. El derecho a la reinserción social de las mujeres privadas de la libertad, que implica también el acceso al trabajo, la capacitación, así como a la educación y al deporte deben encaminarse a la construcción de programas que procuren la equidad e igualdad a fin de brindar a las internas la capacidad y autonomía para

desarrollar mejores oportunidades de una vida sin violencia, libre de estereotipos y con perspectiva de género.

73. Por ello la importancia de atenderse con perspectiva de género¹⁴, lo que implica identificar y descartar estereotipos que pudieran impactar negativamente y traducirse en limitaciones y violaciones en el reconocimiento y ejercicio de derechos, analizando todos los elementos del contexto de la persona que pudieran representar algún obstáculo en su desarrollo.

74. Existen instrumentos internacionales que las autoridades mexicanas están obligadas a observar (vinculantes) y otros que constituyen un referente para garantizar plenamente el respeto a los derechos humanos y que retoman esta perspectiva, tales como: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1981 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Pará” de 1998. Para el caso específico de las mujeres privadas de la libertad están las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes “*Reglas de Bangkok*” de 2010 y en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos “*Reglas Nelson Mandela*” de 2015, donde se hace referencia al tema particular de las mujeres en reclusión.

75. Estos instrumentos internacionales parten del reconocimiento de las desigualdades entre hombres y mujeres que afectan el ejercicio de sus derechos cuando se encuentran internas y, en consecuencia, el desarrollo de un adecuado proyecto de vida, definiendo por ello lineamientos mínimos para la erradicación de dichas desigualdades.

¹⁴ SCJN. “*Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia. las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación*”. Tesis Constitucional, mayo 2015, registro 2009084.

76. En las observaciones preliminares emitidas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas al aprobar las “*Reglas de Bangkok*”, se convino que era urgente la necesidad de aportar claridad a las consideraciones que deben aplicarse al tratamiento de las internas, para lo cual tomaron en cuenta resoluciones relacionadas con el tema ya aprobadas, exhortando a los Estados Miembros a satisfacer apropiadamente las necesidades de las mujeres privadas de la libertad.

77. La Organización de las Naciones Unidas destacó en las “*Reglas Bangkok*”, los requisitos concretos que deben cumplirse en materia de atención a personas privadas de la libertad, recomendando que en ésta se reconozca la condición especial de las mujeres internas, considerando que en la mayoría de los casos su privación de la libertad no favorece su reinserción social, por las condiciones en que se encuentran en reclusión, por lo que deben procurarse las medidas sustitutivas a la prisión.

78. Se coincide en que el trato a las mujeres privadas de la libertad debe ser equitativo y justo durante la detención, proceso, sentencia y cumplimiento de la pena, prestándose particular atención a propiciar en estas tareas un proceso que permita el empoderamiento de ellas, que incorpore una perspectiva de género, sobre los roles y estereotipos asignados que representan vacíos históricos de participación de las mujeres y su consideración en las políticas públicas.

79. En razón de lo anterior, deben potenciarse acciones, políticas públicas y estrategias por parte del Estado de Baja California Sur, que permitan la igualdad efectiva y trato equitativo, considerando prioritariamente aspectos de educación, salud y trabajo.

80. Las “*Reglas de Bangkok*”, plantean también, que en la medida de lo posible se debe evitar el internamiento de aquéllas, en los casos en los que tienen responsabilidades únicas en el cuidado de los hijos, se encuentran en estado de gestación o bien tratándose de adultas mayores, en consecuencia, la autoridad

penitenciaria deberá ejecutar acciones especiales para atender su condición de vulnerabilidad, en términos, además, de los artículos 10 y 36 de la LNEP¹⁵.

81. Al respecto, esta Comisión Nacional ha destacado la obligación que tiene el Estado de operar instalaciones específicas, para el internamiento de mujeres privadas de su libertad, que reúnan las condiciones de infraestructura, equipo, personal y servicios para garantizar una estancia digna, en atención a lo previsto en el artículo 1°, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, (principio pro persona), por lo que *“todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*.

82. Los artículos 2 y 5 fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, acotan que éstos refieren a cualquier acción u omisión basada en su género, por lo cual es obligación de los tres órdenes de gobierno asegurar a todas las mujeres el ejercicio de ese derecho. Así, la condición de vida en reclusión, sin atender a una perspectiva de género, puede traducirse, además, en una violación a derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad.

¹⁵ “Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario. Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a: I. La maternidad y la lactancia;

II. Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino...”

“Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos. Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétrico-ginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado...”

83. Con relación a las condiciones en las que viven las mujeres en el sistema penitenciario, puede llegar a representar una visión estigmatizada de la mujer, pues a partir de que son minoría se observan deficiencias que van desde la insuficiencia de espacios dignos para ellas, condiciones de estancia digna y segura, adecuada separación y clasificación, la falta de personal, vinculación con el exterior, servicios adecuados a las necesidades propias de su género y, en su caso, la atención inadecuada de los niños o niñas que se encuentran con ellas [interés superior de la niñez], que en su conjunto representa las condiciones mínimas de vida en reclusión como a continuación se indica.

- **CONDICIONES DE ESTANCIA DIGNA Y SEGURA.**

84. Las condiciones de vida en reclusión de las mujeres descritas, ponen de manifiesto la situación de vulnerabilidad de las internas en los Centros penitenciarios visitados en la entidad.

85. En el tema de las mujeres privadas de su libertad, se observa el alejamiento de la familia, situación que lleva en la mayoría de los casos a que pierdan paulatinamente el contacto con sus hijas e hijos, así como con el resto de sus familiares, con todas las consecuencias sociales que esto representa. *“A esta gradual exclusión familiar, las mujeres [...] suman el estigma social que representa la doble trasgresión que se les reclama, la primera al sistema penal, y la segunda, a su rol fijado de madres y esposas, [...] Luego entonces, la correcta reinserción social de la mujer privada de su libertad pasa necesariamente por la reconstrucción de sus lazos familiares, [...], como eje del desarrollo del núcleo familiar a través del trabajo y la educación”*.¹⁶

86. La condición de vulnerabilidad de las mujeres se extiende además a las niñas y niños cuando permanecen con ellas en la prisión ya que excepcionalmente, cuentan con los satisfactores adecuados y necesarios para su desarrollo como estancias infantiles y áreas de juego para ellos, ya que, no obstante que el día de la visita no había ninguna niña o niño, en el momento que

¹⁶ CEDH NL. “Estudio sobre la situación de las mujeres privadas de la libertad en Nuevo León”, 2010, pág. 1 y 2.

ingresan éstos por estar así señalado en la ley, no se está en posibilidades de atenderlos adecuadamente.

87. En Baja California Sur no existe un Centro exclusivo para mujeres privadas de la libertad, que responda específicamente a sus necesidades de género, tales como atención médica obstétrico-ginecológica y espacios para la atención adecuada para sus hijos e hijas en convivencia con sus madres, cuando sea el caso.

88. Ante la falta de centros penitenciarios exclusivos para mujeres, algunos Estados como Baja California Sur, han optado por destinar dentro de las áreas de varones secciones para su alojamiento, dirigidas por el mismo personal del centro varonil, como acontece en el caso en estudio, contraviniendo con ello los numerales 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal, artículo 5, fracción I de la LNEP; 81 de las *“Reglas Nelson Mandela”*, y el 1° de las *“Reglas de Bangkok”*.

89. La falta de espacios y la deficiencia en la distribución de la población femenil en los establecimientos mixtos, vulnera la dignidad de las internas y se traduce en la violación al derecho humano a recibir un trato digno y a la reinserción social.

90. El supracitado artículo 5, de la LNEP señala que *“los establecimientos penitenciarios garantizarán la separación de las personas privadas de libertad”*, y en su fracción I, establece que: *“Las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres”*, disposición que se encuentra establecida también en el numeral 11, inciso a) de las *“Reglas Nelson Mandela”*, que refiere que las mujeres privadas de libertad estarán alojadas en locales separados de los hombres en la misma situación; la falta de espacios exclusivos para las mujeres en las mismas condiciones que para los hombres, que permitan la separación a que se hace mención, representa también una forma de desigualdad que no se justifica por ser minoría, habiendo reconocido las *“Reglas de Bangkok”* la necesidad de establecer complementariamente lineamientos específicos de alcance mundial para aplicarse a las internas como lo establecen, tanto las *“Reglas Nelson Mandela”*, como las Reglas Mínimas de las Naciones

Unidas sobre Medidas No Privativas de Libertad “*Reglas de Tokio*” de 1990, situación que no acontece actualmente en los centros penitenciarios mixtos del Estado de Baja California Sur.

91. De los recorridos efectuados por esta Comisión Nacional en los Ceresos de La Paz y Ciudad Constitución, se desprende que su infraestructura no está conforme con la LNEP, ni con los instrumentos internacionales de la materia, para desarrollar una vida en reclusión de las mujeres privadas de la libertad y las condiciones de habitabilidad en las áreas femeniles, sólo están precariamente separadas de las varoniles. Es decir, se cuenta con una adecuación al Centro varonil y no se tienen espacios ni personal exclusivos para ellas y garantizar, de ser el caso, la convivencia con sus hijos e hijas. Durante las visitas se apreciaron áreas comunes tanto para hombres como para las mujeres que son utilizadas por el servicio médico, visita íntima, biblioteca y locutorios.

92. Esta Comisión Nacional destaca el derecho de todas las personas privadas de la libertad a permanecer en condiciones de estancia digna y segura, lo cual incluye no sólo los dormitorios, sino todos los espacios destinados al uso común, haciéndose especial énfasis respecto de la población femenil, particularmente en los centros llamados mixtos y, de manera específica, en aquéllos que se encuentran internas con sus hijas e hijos, por lo que ha advertido que los dormitorios para mujeres en esta situación y en especial para las embarazadas “*deberán ser individuales, contar con baño completo y una cama para un niño de hasta tres años*”¹⁷, al respecto, es dable señalar que los Ceresos de La Paz y Ciudad Constitución no cuentan con ese tipo de estancias, no obstante que no había personas menores de edad el día de la visita.

93. En ese sentido, es necesario que las autoridades penitenciarias cumplan lo establecido en los numerales 12, 13, 14, 15, 16 y 17, de las “*Reglas Nelson Mandela*” las cuales señalan, en síntesis, las características que deben reunir los locales destinados al alojamiento de los reclusos, incluyendo las mujeres, debiendo satisfacer, entre otras exigencias, el contar con una superficie mínima

¹⁷ CNDH. “*Un modelo de prisión*”, pág. 47.

que les permita solventar sus necesidades básicas. El precepto 5 de las “*Reglas de Bangkok*”, dispone que las internas deben tener los artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, lo que en el Estado de Baja California Sur no se ha logrado, pues la autoridad penitenciaria se los otorga esporádicamente y son de mala calidad], por lo que deben adquirirlos a través de sus familiares o con los recursos económicos que ellos les depositan.

94. Los artículos 10.1 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; 5.2, parte final de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, así como 1 y 5.2 del *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, refieren el deber del Estado a dar un trato digno a las personas privadas de la libertad, “*las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, [...] no se considerarán discriminatorias*”. El numeral XII, inciso 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala las características que deben reunir los locales destinados al alojamiento de las personas privadas de la libertad, el acceso de éstas a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes que aseguren su privacidad y dignidad, así como la obligación de proveer regularmente a las mujeres los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo, circunstancia que tampoco se cumple en los centros visitados del Estado de Baja California Sur.

95. La CrIDH, ha señalado que “*toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos*”.¹⁸

¹⁸ CrIDH, “*Caso Cantoral Benavidez vs. Perú*”, Sentencia 18 de agosto de 2000, p.87

96. Por su parte, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2015, como un plan de acción global, orientador del actuar de los países hacia la prosperidad y la dignidad humana, en el Objetivo 5 convoca, en materia de Igualdad de Género, a *“Lograr la igualdad de género, [...] poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres, [...] y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres, [...] en los ámbitos público y privado...”*

- **ADECUADA SEPARACIÓN Y CLASIFICACIÓN.**

97. Se observó también que independientemente de que las mujeres privadas de la libertad realizan actividades físicas, manuales y laborales entre otras, en su área, comparten indistintamente espacios con los varones, con el objeto de llevar a cabo diferentes tareas, situación que contraviene la normatividad nacional e internacional referida.

98. En su *“Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las américas”* la CIDH reconoce que la separación de personas privadas de su libertad responde, entre otras cosas, a una forma primaria de prevención contra la violencia carcelaria.¹⁹

99. El principio de seguridad personal de quienes se encuentran privados de la libertad, como es el caso de las mujeres, exige un sistema adecuado de clasificación, de conformidad con el numeral 11, inciso a) de las *“Reglas Nelson Mandela”*, así también el 93.2 establece que hombres y mujeres serán reclusos en la medida de lo posible en establecimientos distintos y si fueran mixtos en pabellones completamente separados; por lo tanto, la aplicación de los criterios que se adopten al respecto debe abarcar el uso de todos los espacios en donde las personas privadas de la libertad desarrollan sus actividades.

¹⁹ CIDH, 31 de diciembre de 2011, p. 283.

100. Los numerales 40 y 41 de las “Reglas de Bangkok” establecen criterios que se deben observar para la adecuada separación de las mujeres privadas de la libertad, en específico la Regla 40 señala que se “*aplicarán métodos de clasificación centrados en las necesidades propias del género y la situación de las reclusas, a fin de asegurar la planificación y ejecución apropiadas e individualizadas de programas orientados a su pronta rehabilitación, tratamiento y reinserción social*”, para lo cual deben tomar en cuenta antecedentes, como vivencias de violencia, inestabilidad mental, uso indebido de drogas, responsabilidad materna, entre otras.

101. La CrIDH consideró que “*el artículo 5.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impone a los Estados la obligación de establecer un sistema de clasificación de los reclusos en los centros penitenciarios, [...] no solamente mantenerlos en diferentes celdas, sino también que estas celdas estén ubicadas en diferentes secciones dentro del centro de detención, o en diferentes establecimientos si resultara posible*”.²⁰

102. Los criterios de clasificación que implican una separación penitenciaria básica son:²¹

TIPO DE CLASIFICACIÓN	CATEGORÍAS
Situación Jurídica	Procesados Sentenciados
Género	Hombres Mujeres
Edad	Adultos Menores de 18 años
Régimen de Vigilancia	Delincuencia Organizada Delincuencia Convencional

²⁰ CrIDH, “Caso Yvon Neptune Vs. Haití”, Sentencia 6 de mayo de 2008, pp. 146 y 147.

²¹ CNDH. Pronunciamiento “Clasificación Penitenciaria”. 2016. Pág. 6.

103. La clasificación penitenciaria es fundamental para la organización y funcionamiento de los centros de reclusión, que contribuye a la preservación del orden y favorece la observancia de los derechos humanos, evitando que se aumente la intensidad de la pena. Aspectos que puntualmente ha definido este Organismo Nacional en el Pronunciamiento “*Clasificación Penitenciaria*”, situación a la que en este caso no se le ha dado cabal cumplimiento.

- **FALTA DE PERSONAL.**

104. Cabe resaltar que para el buen funcionamiento de un Centro de reclusión se requiere de personal de seguridad y custodia adecuado, suficiente y profesional para mantener el orden y la disciplina, siendo su función principal la de garantizar la seguridad al interior del centro; mismo que tratándose de mujeres privadas de la libertad deberá ser femenino. Para atender a las 32 internas en el Cereso de La Paz, y 6 en Ciudad Constitución, se cuenta con el personal detallado el siguiente esquema:

CERESOS	PERSONAL FEMENINO DE SEGURIDAD Y CUSTODIA POR CENTRO
La Paz	32 elementos
Ciudad Constitución	9 elementos

105. Por lo que hace al personal técnico, su conformación es la siguiente:

CERESOS	PERSONAL EN LAS ÁREAS TÉCNICA Y MÉDICA
La Paz	18
Ciudad Constitución	7

106. La CrIDH ha reconocido también que *“las detenidas deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas”*.²²

107. El numeral 81, de las *“Reglas Nelson Mandela”*, establece que la vigilancia de las mujeres deberá ser ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino y que en el caso de los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de una funcionaria, lo cual garantizaría la integridad física y moral de las internas, de acuerdo con las normas universalmente aceptadas, lo que no acontece en los centros penitenciarios mixtos del Estado de Baja California Sur, donde hay un solo titular para ambas áreas y son varones.

108. El Principio XX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas parte de la base de considerar que, *“el personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y de sus familiares”*; asimismo, destaca también que *“los lugares de internamiento para mujeres, o las secciones de mujeres en los establecimientos mixtos, estarán bajo la dirección de personal femenino. La vigilancia y custodia de las mujeres privadas de la libertad exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos, profesionales de enseñanza o personal administrativo, puedan ser del sexo masculino”*, situación que no acontece en los centros mixtos visitados en el Estado de Baja California Sur.

109. Otro aspecto importante que tiene que ver con la buena administración penitenciaria y el efectivo tratamiento para la reinserción social de las mujeres, es la relacionada con la falta de personal técnico suficiente y debidamente capacitado, lo cual provoca deficiencias tanto en la aplicación, valoración y

²² CrIDH, *“Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”*, sentencia 25 de noviembre de 2006, p. 303.

seguimiento del tratamiento que se les aplica e incluso incide en la debida integración de los Comités Técnicos.

110. El tema del personal penitenciario, su perfil y la importancia de su labor en el logro de objetivos en el Sistema Penitenciario Nacional, bajo la óptica normativa nacional e internacional, ha sido destacado en los Pronunciamientos que en la materia ha emitido esta Comisión Nacional, donde se ha puntualizado que el *“garanticen [las autoridades] una mejor y más amplia protección de los derechos humanos, [...] el derecho a la reinserción social efectiva y a una vida digna para las personas que se encuentran privadas de la libertad”*, involucra a los servidores públicos, y se manifiesta en el sentido de que se cuente con el número de personal técnico, jurídico, médico, administrativo, así como de seguridad y custodia suficiente, previa selección y capacitación para cubrir las demandas de los centros penitenciarios, de acuerdo al número de internos reclusos y a la extensión del centro penitenciario del que se trate.²³

111. El artículo 5.6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, advierte que *“las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”* y en armonía con ello, en el precepto constitucional se mandata el derecho humano a la reinserción social, se debe contar para ello con las instalaciones y personal adecuados, así como con la normatividad específica de la materia, situación que no acontece en los Centros penitenciarios mixtos de la Paz y de Ciudad Constitución en el Estado de Baja California Sur.

- **DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL.**

112. Las condiciones de internamiento en un régimen penitenciario son un elemento que permite visualizar cómo se cumplimenta el fin de la pena bajo la perspectiva esencial del respeto a los derechos humanos y la salud, el acceso al trabajo y la capacitación, la educación, así como el deporte, que constituyen los

²³ CNDH. Pronunciamiento sobre *“Perfil del personal penitenciario en la república mexicana”* 2016. párr. 1 y resolutivo segundo.

ejes rectores para una reinserción social efectiva, en términos del artículo 18 de la Constitución Federal.

113. Bajo ese contexto, atendiendo al principio de progresividad, un régimen penitenciario encaminado a la reinserción social efectiva, implica que gradualmente se incorporen aspectos que favorezcan una adecuada resocialización, en específico, en el tema de las mujeres privadas de la libertad, la creación o modificación de un establecimiento penitenciario adecuado para ellas en el Estado, permitirá dotarles de herramientas que mejoren sus capacidades y desarrolle su potencial.

114. El *principio de progresividad* implica que el disfrute de los derechos humanos siempre debe mejorar. En atención a ello, en 2011, se realizó una de las más importantes reformas constitucionales donde se incorpora en el tema de los derechos humanos, tal principio.

115. Así, este principio persigue principalmente *“la aplicación preferente de aquel ordenamiento que contemple un mayor beneficio al gobernado respecto de sus derechos humanos, por ello las autoridades deben estar atentas a la evolución de éstos, especialmente en los tratados internacionales, pues puede suceder que exista contraposición entre un derecho humano que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el previsto en el tratado, en cuyo caso, si éste es de mayor beneficio para la persona, es el que debe aplicarse, en observancia al referido principio y acorde con los fines de justicia, equidad y solidaridad social perseguidos por el Constituyente Permanente a partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011”*.²⁴ Lo anterior implica en este caso, que el Estado genere las condiciones idóneas que diferencien la atención de hombres y mujeres privadas de la libertad.

²⁴ Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis constitucional *“Progresividad. Cómo debe interpretarse dicho principio por las autoridades a partir de la reforma que sufrió el artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011”*. Semanario Judicial de la Federación, enero de 2012, registro 2000129.

- **DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.**

116. La protección a la salud es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.²⁵

117. El artículo 4º de la Constitución Federal, en su párrafo cuarto, reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

118. En el artículo 1º de la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobada el 11 de mayo de 2000, reconoce que: “...*la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.*”

119. Con relación a este derecho, se observó que, aunque hay servicios médicos en el área varonil y de gobierno, existen carencias que tienen que ver principalmente con la insuficiencia de personal médico femenino, de medicamentos y deficiencias en esas áreas.

120. A la mujer en prisión le corresponde un trato digno, específico y diferenciado, por razón de género, por la cual el Estado es el principal responsable de la protección de este derecho, ante la imposibilidad de acceder por propios medios a los servicios de salud, por lo que se debe proporcionar atención médica y suministro de medicamentos de manera oportuna y adecuada.

²⁵ CNDH. Recomendaciones 26/2019, párr. 36; 21/2019, párr. 33; 77/2018, párr. 16; 73/2018, párr. 22; 1/2018, párr. 17; 56/2017, párr. 42; 50/2017, párr. 22; 66/2016, párr. 28 y 14/2016, párr. 28.

121. El numeral 10.1 de las “Reglas de Bangkok”,²⁶ dispone que se brindarán *“servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad.”*

122. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas en su Principio X establece que *“las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en la salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.”*

123. En el párrafo cuarto de este Principio X, también se reconoce que: *“Las mujeres y las niñas privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva. En particular, deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello...”*

²⁶ Numeral 17, que *“las reclusas recibirán educación e información sobre las medidas de atención preventiva de salud, inclusive en relación con el VIH y las enfermedades de transmisión sanguínea, así como sobre los problemas de salud propios de la mujer”*

124. Preocupa también que tampoco se cuente con las instalaciones adecuadas para garantizar la atención de las mujeres que pudieran estar embarazadas o bien la salud de sus hijos e hijas, dado que las carencias de espacios para éstos en los centros visitados del Estado de Baja California Sur no garantizan las condiciones para que de manera oportuna y efectiva se brinde la vigilancia médica y tratamiento adecuado.

125. Al no tomarse en cuenta las necesidades inherentes a la naturaleza de las mujeres privadas de su libertad y no implementar medidas especiales para satisfacer de manera específica sus necesidades particulares de salud, no se cumple tampoco con lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el cual refiere que *“los reclusorios para mujeres deberán contar con las instalaciones necesarias para la atención del embarazo, parto, puerperio, así como de recién nacidos y establecer las medidas de protección tanto para la madre como para su hijo, de acuerdo con las Normas Técnicas que al efecto se emitan”*.

126. El numeral 48.1 de las *“Reglas de Bangkok”*, estipula que *“las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales”*.

127. El artículo 10 de la LNEP, establece que *“las mujeres privadas de la libertad [...], tendrán derecho a: VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental; VIII. Recibir educación inicial, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario; X. Contar con las instalaciones adecuadas para que reciban atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, ...”*.

128. Por lo anterior esta Comisión Nacional advierte que cuando existan internas con hijas e hijos, los centros penitenciarios, deberán establecer disposiciones para organizar una estancia infantil, con personal calificado, lugar en el que estarán cuando no se hallen atendidos por sus madres; de la misma forma, en los establecimientos para mujeres debe haber instalaciones especiales para las internas embarazadas y de atención post-parto, espacios con los que no se cuenta en ninguno de los establecimientos mixtos visitados del Estado de Baja California Sur.

- **DERECHO AL TRABAJO Y CAPACITACIÓN.**

129. En lo relativo a las actividades laborales y educativas, la reinserción social tiene por objeto que la persona privada de la libertad no vuelva a delinquir, por lo cual su tratamiento debe estar encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad, para lo cual se debe fortalecer el trabajo y la capacitación como medios para lograrla.

130. El artículo 123 de la Constitución Federal, reconoce que toda persona tiene derecho al trabajo digno.

131. El trabajo dentro de las prisiones tiene como finalidad que las personas privadas de la libertad, adquieran o perfeccionen una técnica u oficio que facilite su posterior reinserción a la vida en libertad y obtengan ingresos económicos para contribuir al sostén de la familia.

132. En el caso de las actividades desarrolladas por las mujeres en los centros mixtos del Estado de Baja California Sur se observa que éstas no son remuneradas, sólo llevan a cabo las de autoempleo, y la percepción económica que reciben por sus productos elaborados solo se logra si sus familiares las apoyan para su venta, ya que la autoridad penitenciaria no las ayuda para promover los artículos y en ocasiones la ganancia que adquieren la ocupan para comprar en tienda y resulta insuficiente para otros gastos que enfrentan.

133. Las actividades de autoempleo que realizan son generalmente aquellas que refuerzan estereotipos de género y que en comparación con las actividades de los hombres no les generan los mismos ingresos.

134. En la mayoría de los casos, las internas no reciben una adecuada capacitación para desarrollar alguna actividad laboral que sea productiva, funcional y redituable para cuando sean liberadas y cuenten con una opción de vida diferente a la que originó su reclusión, contraviniendo con ello la finalidad que persigue el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

135. En las *“Reglas Nelson Mandela”*, en los numerales 4.2 y del 96 a 103; XIV de los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, y 87 al 99 de la LNEP se estatuye que toda persona privada de libertad tendrá derecho a desarrollar una actividad laboral, tener oportunidades efectivas de trabajo y recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello.

136. Por lo anterior, el trabajo y la capacitación para las personas privadas de su libertad en la prisión, no se han considerado solamente como una terapia o una condición para el otorgamiento de beneficios, sino como un derecho, situación que debe privilegiarse.

- **DERECHO A LA EDUCACIÓN.**

137. La educación como medio para la reinserción social adquiere su más amplio significado como uno de los cinco ejes centrales de la reinserción, teniendo un carácter académico, cívico, artístico, físico, ético y formativo, es decir, un conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje que permitan alcanzar un mejor desarrollo personal. Asimismo, deberá cumplir con características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad que den como resultado un trato equitativo e igualitario entre hombres y mujeres.

138. El artículo 3° de la Constitución Federal, reconoce que toda persona tiene derecho a recibir educación.

139. Los derechos a la educación y a la oportunidad de participar en la vida cultural de la comunidad y a gozar de las artes, conforme a los artículos 26 y 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, deben garantizarse también dentro de una institución penitenciaria; así, en el numeral 6 de los *“Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos”* se establece que *“todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente su personalidad”*; y en el 104 y 105 de las *“Reglas Nelson Mandela”* se estipula, en el primero, que *“... la instrucción de los reclusos deberá coordinarse con el sistema de educación pública...”* y en el segundo que *“en los establecimientos penitenciarios se organizarán actividades recreativas y culturales que favorezcan el bienestar físico y mental ...”*; aspectos, que favorecen, entre otros, el conocimiento, la existencia de lazos de pertenencia a la sociedad, de tradición, de lenguaje, de cultura, esenciales para la condición humana.

140. En ese sentido, si bien es cierto en el Cereso mixto de La Paz se reportan actividades de primaria, secundaria y preparatoria; y en el Cereso mixto de Ciudad Constitución solo una cursa la primera de las mencionadas, también lo es que no se advierte personal suficiente, ni programas adecuados destinados a las actividades académicas, fomento cultural y artístico.

141. Los numerales 4.2, 104 de las *“Reglas Nelson Mandela”* y 83 al 86 de la LNEP, destacan el derecho a la educación y a la cultura, siendo un objetivo primordial del sistema penitenciario para lograr la reinserción social.

- **DERECHO AL DEPORTE.**

142. Otro eje fundamental del artículo 18 de la Constitución Federal para una efectiva reinserción es el deporte, que adquiere especial relevancia, pues éste a más de contribuir al cuidado del estado físico y salud, fomenta buenos hábitos, favorece la empatía y el trabajo en equipo.

143. El artículo 4º de la Constitución Federal, en su último párrafo, reconoce que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte.

144. El deporte contrarresta el estrés acumulado por el encierro y coadyuva a evitar conductas violentas que causen inestabilidad al interior del centro de reclusión, beneficia la prevención y el tratamiento de adicciones y en general está especialmente indicado por los beneficios para la salud, tanto físicos como psicológicos que representan.

145. En lo relativo a la situación que viven las mujeres privadas de la libertad, el deporte no es un mundo aparte, en él se refleja la persistencia de estereotipos negativos y las pautas de desigualdad que determinan la posición subalterna de las mujeres de cara a la práctica deportiva, ya que constituye únicamente un medio de cuidado del físico, como modo de estar en forma.

146. En los espacios penitenciarios que ocupan las mujeres no se observaron áreas para practicar actividades deportivas, ni se cuenta con personal suficiente que permita el adecuado desarrollo de las mismas.

147. En este contexto, el numeral 105, de las *“Reglas Nelson Mandela”*, prevé que *“en todos los establecimientos penitenciarios se organizarán actividades recreativas y culturales que favorezcan el bienestar físico y mental”* de las personas privadas de la libertad; así, también, en los artículos 81 y 82 de la LNEP, se establece como propósito el mantener esquemas de esparcimiento y ocupacionales, participando en atención a su propio estado físico. Las prácticas físicas y deportivas deberán ser planificadas y organizadas, por lo que se requiere establecer métodos, horarios y medidas para su desarrollo.

- **DERECHO A LA VINCULACIÓN CON EL EXTERIOR E INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.**

148. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, párrafo nueve, decreta que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.*

149. El régimen penitenciario mexicano debe privilegiar las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social. Estar interna no significa, de modo alguno, la privación del derecho que tiene a relacionarse con otras personas y a desarrollar actividades que fomenten tales vínculos, dentro del cual revisten especial importancia los lazos familiares, sobre todo con las hijas e hijos menores de edad.

150. Así, por lo que corresponde a la permanencia de niñas y niños en los centros de reclusión que acompañan a sus madres durante su reclusión, el Estado tiene la obligación de asegurar su protección atendiendo al interés superior de la niñez, por lo anterior los centros penitenciarios mixtos de Baja California Sur deberán contar con los espacios para la atención de las personas menores de edad, aun cuando no se encuentren conviviendo actualmente con ellas.

151. La Convención sobre los Derechos del Niño destaca en su artículo 3º, párrafo primero, que *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.*²⁷

²⁷ Aprobada en su 62º período de sesiones (14 de enero a 1 de febrero de 2013).

152. Los numerales 42.2 y 42.3 de las “Reglas de Bangkok” establecen que *“el régimen penitenciario permitirá reaccionar con flexibilidad ante las necesidades de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las mujeres con hijos. En las prisiones se habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado del niño, a fin de que las reclusas puedan participar en las actividades de la prisión [y] se procurará, en particular, establecer programas apropiados para las embarazadas, las madres lactantes y las reclusas con hijos”*.

153. En los preceptos 49, 50 y 51 del mismo instrumento internacional se considera que *“toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño... nunca serán tratados como reclusos”; asimismo, “se brindará a las reclusas ... el máximo de posibilidades de dedicar su tiempo a ellos”, por lo cual “Los niños ... dispondrán de servicios permanentes de atención de salud, y su desarrollo será supervisado por especialistas, en colaboración con los servicios de salud de la comunidad [...] en la medida de lo posible, el entorno previsto para la crianza de esos niños será el mismo que el de los niños que no viven en centros penitenciarios”*.

154. Así también, la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, ordena que el interés superior de la niñez siempre se deberá considerar de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión que involucre esta población.

155. La LNEP en su artículo 10, entre otros derechos de las mujeres privadas de la libertad, reconoce además la opción de mantener un vínculo saludable entre las internas y sus hijos e hijas que viven con ellas en el centro penitenciario, requiere de un ambiente adecuado, debiendo contar con alimentación acorde a su edad, educación inicial, vestimenta y atención pediátrica, así como con las instalaciones y los medios necesarios que les permitan adoptar disposiciones respecto de su cuidado, garantizando así el desarrollo físico y mental de los menores de edad, situación que no acontece en la presente Recomendación.

156. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 19, en lo conducente ilustra que todo niño debe recibir *“las medidas de protección que su condición de menor requiere [...]”*

157. La CrIDH advierte la protección especial que se debe tener respecto a este tema, al resolver que: *“[...] los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos [...] y para el Estado [...] su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona [...]”*²⁸

158. En el presente caso la Comisión Nacional señala que se debe propiciar una reclusión digna, tendente a fortalecer los vínculos materno-infantiles en un espacio intramuros²⁹, de manera que el encierro no resulte perjudicial para el desarrollo psicosocial de los hijos e hijas de las internas.

VI. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.

159. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° Constitucional, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

160. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido

²⁸ “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), p. 408.

²⁹ SCJN. “Lineamientos para garantizar el derecho de los menores a una relación maternal digna y adecuada en el contexto de reclusión”. Tesis Constitucional, diciembre 2017. Registro 2015734.

de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquéllos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

161. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

162. Esta Comisión Nacional ha notificado, en diversos posicionamientos,³⁰ al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, las irregularidades observadas en torno al internamiento de las mujeres en centros penitenciarios mixtos, sin embargo, hasta el momento de la presente Recomendación prevalecen las mismas condiciones en agravio de los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad en esa entidad federativa, tal y como ha quedado expresado en el contenido de este documento.

163. Derivado de lo anterior esta Comisión Nacional realiza un llamado al Gobierno del Estado de Baja California Sur, a efecto de que realice las acciones tendentes para no seguir violentando los derechos humanos a la reinserción social, a la protección a la salud, trabajo y capacitación, a la educación, al deporte, a la vinculación con el exterior de las personas privadas de la libertad, así también, en especial de las mujeres y de sus hijas e hijos cuando viven con ellas (interés superior de la niñez) en los establecimientos penitenciarios de la entidad. Para lo cual deberá realizar una separación física y total de la población entre hombres y

³⁰ “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre mujeres internas en los centros de reclusión de la república mexicana”, 2015. “Pronunciamiento sobre clasificación penitenciaria”, 2016. “Informe Especial sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la república mexicana”, 2016. “Pronunciamiento sobre el perfil penitenciario en la república mexicana”, 2016. Recomendación General 33/2018 “Sobre el derecho a mantener la vinculación con el exterior de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de la república mexicana”, 2018.

mujeres, nombrando personal capacitado que atienda a esta última población empezando con su titular.

VII. REPARACIÓN DEL DAÑO.

164. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, 108 y 109 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2 fracción I, 7, fracciones V, VII y VIII, 27, fracción V, 74, fracciones II y XI, 75, fracciones I y IV, 110, fracción IV y 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas; y 1, 2, fracciones I y II, 4 fracciones I y II, 5, 24 fracción II y 62 fracciones I y II de la Ley de Atención a Víctimas para el estado de Baja California Sur, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, se debe incluir en la Recomendación que se formule a la dependencia pública, las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño que se hubiere ocasionado, en específico la no repetición de los actos.

- **Garantías de no repetición.**

165. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por lo que toda autoridad del Estado debe adoptar las medidas legales y administrativas, legislativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de estos derechos.

166. De los artículos 18 y 23 incisos e) y f) de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, de las Naciones

Unidas, así como en los diversos criterios sostenidos por la CrIDH, se advierte que para garantizar la reparación proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las garantías de no repetición en estos casos, de los funcionarios públicos de los establecimientos penitenciarios.

167. Por lo anterior el Gobierno del Estado de Baja California Sur deberá, a la brevedad, ejecutar políticas públicas tendentes a que haya un centro femenino de reinserción social y en dado caso que esto no pueda llevarse a cabo, considerar la existencia de dos direcciones independientes en los denominados centros mixtos para que se cuente con una separación física, clara y total, entre las mujeres y hombres privados de la libertad, como lo mandatan los artículos 1° y 18 de la Constitución Federal, y que los espacios destinados para las mujeres sean acordes a lo señalado en la LNEP y los instrumentos internacionales de la materia, como ha quedado expresado en el contenido de este documento. Para tal efecto se deberá designar una partida presupuestal específica para la construcción y/o adecuación que resulte pertinente, para cumplir cabalmente con esta finalidad.

168. Además, deberá implementar cursos de capacitación en materia de derechos humanos, interés superior de la niñez, equidad y perspectiva de género, al personal encargado de la dirección y operación del sistema penitenciario del Estado de Baja California Sur y en especial para quienes atienden a esta población.

169. En coordinación con las autoridades corresponsables señaladas en la LNEP,³¹ deberá implementar acciones a efecto de cumplir con los 5 ejes señalados en el artículo 18 de la Constitución Federal.

³¹ Artículo 2 fracción II.

170. Se deberá asignar una partida presupuestaria a efecto de ampliar la plantilla de personal directivo, técnico y operativo de los centros de reinserción social de La Paz y Ciudad Constitución para que sean personas del sexo femenino quienes atiendan los espacios en donde se encuentren mujeres privadas de la libertad y personas menores de edad, en su caso.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente, a usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Realizar las acciones pertinentes para que las mujeres privadas de la libertad que actualmente están internas en los Centros Penitenciarios mixtos del Estado de Baja California Sur, cuenten por lo menos con un Centro Femenil de Reinserción Social específico para ellas, o bien de no ser posible atender esta circunstancia, en un término de 6 meses, se asignen y/o programen los recursos presupuestales, materiales y humanos necesarios que permitan la organización y el funcionamiento independiente del área destinada para las mujeres, desde su titular, que deberá ser mujer, hasta el personal de las áreas jurídica, técnica, médica, administrativa, así como de seguridad y custodia, llevando también esto a cabo en su infraestructura y equipamiento para que se garanticen condiciones de estancia digna y segura para ellas, y para sus hijas e hijos, de conformidad con lo previsto por el artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviándose las pruebas de cumplimiento correspondientes a este Organismo Nacional.

SEGUNDA. Implementar acciones con las autoridades estatales corresponsables previstas en la Ley Nacional de Ejecución Penal, que garanticen el derecho a la reinserción social de las mujeres privadas de la libertad en el Estado de Baja California Sur, particularmente en los temas de la protección a la salud, la educación, el deporte, trabajo productivo, privilegiando el trabajo remunerado, así como su capacitación, actividades laborales, educativas y físicas, que puedan ser de utilidad para cuando obtengan su libertad. Todo ello con un enfoque de

perspectiva de género, remitiendo pruebas de su cumplimiento a este Organismo Nacional.

TERCERA. En un término de 6 meses deberá implementar acciones junto con la autoridad en materia de salud, tendentes a brindar la debida atención a mujeres embarazadas, a niñas y/o niños, recién nacidos, personas con discapacidad, personas mayores, con enfermedades crónicas y/o degenerativas que se encuentren en los centros penitenciarios, y se remitan las pruebas de cumplimiento correspondientes a este Organismo Nacional.

CUARTA. Brindar capacitación continua en temas de derechos humanos con perspectiva de género e interés superior de la niñez, al personal que se destine a la atención exclusiva de mujeres privadas de la libertad, enviando las pruebas de cumplimiento correspondientes a este Organismo Nacional.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

171. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

172. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

173. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a la Legislatura del Estado de Baja California Sur, que requiera su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ